



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2018-00046-00
Demandante: RICARDO CHAPARRO CARDENAS
Demandado: LIGIA MERCEDES ABRIL GARCIA
Cuantía: MINIMA

Previo a correr el traslado del avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-32161, aportado por la parte actora, de conformidad con el numeral 4, Art. 444 del C.G.P., se le requerirá para que aporte el avalúo catastral del predio objeto de la diligencia, incrementado en un 50%, de conformidad con la precitada norma, toda vez que no se evidencia el mismo dentro del plenario.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
EstadoNo. 006, publicado el día de hoy 12 DE
MARZO de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2018-00082-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. / REINTEGRA S.A.S.
Demandado: MARIA EUGENIA FERREIRA MARTINEZ
Cuantía: MÍNIMA

VISTOS.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., que obra a folio 2 y s.s. del documento 30MemorialCesion... del cuaderno principal del expediente digital.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial presentado el 10 de abril de 2023, la apoderada general de BANCOLOMBIA S.A., solicita al Despacho reconocer y tener a REINTEGRA S.A.S. como **CESIONARIO**, para todos los efectos legales como titular de los derechos de créditos, garantías y privilegios que le correspondan dentro del presente proceso al ahora cedente.

Para sustentar la solicitud, se allega el documento digitalizado a través del cual se instrumentó la cesión de derechos litigiosos entre BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra ajustado a lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, por lo que la solicitud será resulta de forma favorable.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada a través de curador *ad-litem* y que dentro del presente proceso ya existe sentencia, se entenderá surtida la comunicación de la cesión del crédito acá autorizada mediante la respectiva notificación por estado, tal y como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a REINTEGRA S.A.S. como **CESIONARIO** para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, en lo sucesivo tener como demandante dentro del presente proceso de ejecución a la cesionaria REINTEGRA S.A.S representada Legalmente por JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.329.650.

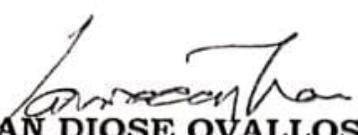


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado a las partes, tal y como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No. 006, publicado el día de hoy 12 DE
MARZO de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-2018-00087-00
Demandante: MILTON PINZON HERNANDEZ
Demandado: NIDIA JHOHANA TUMAY ORTEGA Y EYNI DURLEY TUMAY ORTEGA
Cuantía: MINIMA

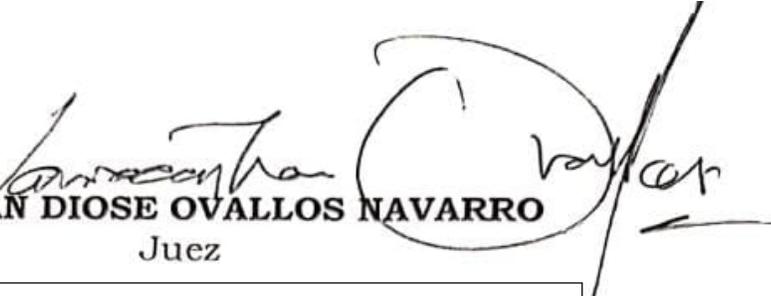
Como quiera que este Despacho mediante providencia fechada del pasado 25 de mayo de 2023, había ordenado a la parte demandante que, adjuntar el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-25060, a fin de establecer el valor para realizar la diligencia de remate del mismo, providencia en la que se advirtió que, en caso de no aportarse el respectivo avalúo catastral, por demora o negativa del IGAC en su expedición, este Despacho por Secretaría, libraría el respectivo oficio, trámite para el que se otorgó el término de 10 días, sin que la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, siendo que el Despacho logre la realización del avalúo comercial del predio objeto de secuestro y embargo, con fundamento en lo reglado en el numeral 6 del Art. 444 del C.G.P., este Juzgado ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Yopal, para que a costa de la parte demandante, se expida certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 475-25060, de propiedad de la demandada EYNI DURLYE TUMAY ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.648.948.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente, haciendo las advertencias previstas en el numeral 3 del Art. 44 del C.G.P., esto es, que en caso de incumplimiento a la orden impuesta, se impondrá multa de hasta de 10 smlmv.

Cumplido el término antes conferido, se deberá ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No. 006, publicado el día de hoy 12 DE
MARZO de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2018-00102-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HERNANDO GARRIDO SOGAMOSO
Cuantía: MENOR

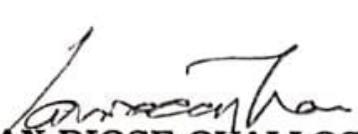
Como quiera que, la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES SA.S., representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, presentaron renuncia al poder conferido por la entidad demandante el pasado 12 de abril de 2023, la cual reúne los requisitos previstos en el Art. 76 inciso cuarto del C.G.P., se ha de aceptar dicha renuncia, máxime, porque adjuntaron copia de la comunicación enviada a la entidad poderdante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES SA.S.**, representada legalmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quienes actuaban en calidad de apoderados de la entidad demandante. Lo anterior conforme lo permite el Art. 76 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
EstadoNo. 006, publicado el día de hoy 12 DE
MARZO de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85250-40-89-001-**2021-00187-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNAN DARÍO MOLINA HERNÁNDEZ Y PEDRO ANGEL TUMAY ACHAGUA
Cuantía: MÍNIMA
Asunto: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

TEMA A TRATAR

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la notificación del extremo pasivo, así como también sobre la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem del demandado Pedro Ángel Tumay Achagua, que fuere radicada el pasado 10 de febrero del año 2023.

CONSIDERACIONES:

1. Trámite de notificación:

Sea lo primero mencionado que, este Despacho mediante auto fechado del 3 de febrero del año 2022, libró mandamiento de pago en contra de los señores HERNAN DARÍO MOLINA HERNÁNDEZ y PEDRO ÁNGEL TUMAY ACHAGUA, demandados que fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago de la siguiente forma.

- a. El demandado HERNAN DARÍO MOLINA HERNÁNDEZ, fue notificado de forma electrónica conforme lo regla el Art. 8 de la L.2213/2022, tal como quedó explicado en la providencia calendada del 18 de abril de 2022, no obstante, dicho sujeto procesal no contestó la demanda dentro del término previsto en el numeral 1 del Art. 442 del C.G.P., por lo que se tendrá por no contestada la demanda por parte de este demandado.
- b. El demandado PEDRO ÁNGEL TUMAY ACHAGUA, fue notificado mediante emplazamiento que se hiciera a través de la plataforma TYBA y por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se observa en el folio 2 del documento 026Emplazamiento... del cuaderno principal del expediente digital, emplazamiento que se surtió el día 29 de agosto de 2022, fecha ésta en la que feneció el término para que el emplazado compareciera al proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

No obstante, como dicho sujeto procesal nunca compareció al proceso, fue representado judicialmente por su curador ad litem designado mediante providencia fechada del 14 de diciembre de 2022, esto es, por la abogada Nancy Saret Dueñas Niño, quien aceptó la designación en el cargo el día 27 de enero de 2023, tomó posesión en el mismo el día 30 de enero siguiente y contestó la demanda el día 10 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal previsto en el Art. 442 numeral 1º del C.G.P.

Por lo anterior, es te Despacho tendrá por notificado al demandado PEDRO ÁNGEL TUMAY ACHAGUA **por emplazamiento**, desde el día **30 de enero de 2023**, fecha en la que su curadora ad litem tomó posesión en el cargo y en la que se notificó el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Del mismo modo, se tendrá por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la curadora ad litem, Doctora Nancy Saret Dueñas Niño, la cual fue radicada el día 10 de febrero de 2023, es decir, dentro del término legal previsto en el numeral 1 del ART. 442 del C.G.P.

No obstante lo anterior, a pesar que se haya presentado contestación de la demanda de forma oportuna, revisada ésta, no se observa que el curador ad litem, haya formulado excepción de mérito alguna, tanto que, no advierte que existan pruebas por solicitar o practicar, conforme se observa a folio ¾ del documento 35MemorialContestacion.. del expediente digital.

2. **De las excepciones de mérito:**

Ahora bien, como se explicó en el último párrafo del inciso anterior, observa este Judicatura que, la parte pasiva, ni siquiera la curadora ad litem, propusieron excepción de mérito alguna, razón por la cual, no hay lugar a correr traslado de éstas conforme lo exige el Art. 443 en su numeral 1º del C.G.P., el cual enseña:

“De las **excepciones de mérito** propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

3. **Orden de seguir adelante con la ejecución:** Al avizorarse que no se propuso excepción de mérito alguna, que no se acreditó el pago total o parcial de la obligación pactada, dentro del término de traslado de la demanda, procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo, ordenando seguir adelante con la ejecución en el caso bajo estudio, tal como se cita a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente¹, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**².”

Al respecto, los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad, sin que se presente causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados a la demanda como base de la ejecución, reúnen los requisitos de los títulos valores en general y los especiales como lo establecen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo cual legitima a las partes para comparecer al proceso, esto al constituir el título ejecutivo como lo dispone el artículo 422 del C. G. P., pues la obligación está a cargo de la parte demandada, lo que es plena prueba contra ella y muestra en forma clara y expresa la voluntad de pagar a la parte demandante la suma exigible con orden de pago.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de la obligación demandada en el término señalado en el mandamiento de pago, ni se opuso a las pretensiones de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento ejecutivo, ordenando la práctica de la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho, se determinarán conforme el canon 366 No. 4 del C.G.P. y el artículo 5 No. 4 del Acuerdo No. PSA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$2.084.000 M/Cte, que corresponden al 4% de las pretensiones determinadas en el auto de mandamiento de pago, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de **menor** cuantía, sin mayor complejidad en la discusión del derecho y en razón a la ausencia de oposición de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase debidamente notificado por **emplazamiento** y mediante curador ad litem, al demandado PEDRO ÁNGEL TUMAY ACHAGUA, desde el pasado 30 de enero de 2023. Lo anterior conformes se argumentó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase para todos los efectos legales por **NO** contestada la demanda por parte del demandado HERNAN DARÍO MOLINA HERNÁNDEZ, y téngase por **contestada la demanda** por parte del demandado PEDRO ÁNGEL TUMAY ACHAGUA por conducto de Curador Ad Litem, pero sin

¹ Subrayado es del Despacho.

² Negrilla no es original de la cita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

formulación de excepciones de mérito. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de HERNAN DARÍO MOLINA HERNÁNDEZ y PEDRO ÁNGEL TUMAY ACHAGUA, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022, conforme con lo expuesto ut supra.

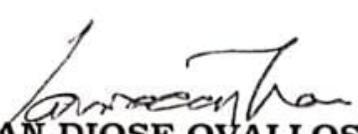
CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G.P. a la cual se le deberán imputar los abonos realizados a la obligación en su debida oportunidad.

QUINTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor total de lo pretendido, es decir, la suma de \$2.084.000. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

SÉPTIMO: Indicar que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la cuantía y /o naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
EstadoNo. 006, publicado el día de hoy 12 DE
MARZO de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez el Despacho comisorio radicado con el número interno 2023-00193-00, informando que, la Diligencia de Entrega, programada para el pasado 7 de marzo del presente año, no se realizó, por cuanto el señor Juez se encontraba de permiso para estudios, concedido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 024
RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE No. 2019-00065 – JUZGADO
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: **85250-40-89-001-2023-00193-00**

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

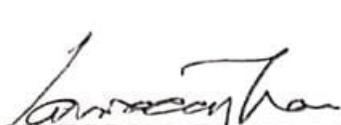
Demandado: ROBILIO VILLAREAL VARÓN

Asunto: **FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE ENTREGA**

Conforme a la constancia Secretarial, el Despacho en consecuencia, señala nueva fecha para la diligencia de ENTREGA, del bien mueble tipo Vehículo automotor, Clase Camioneta, de Servicio Particular, de colo Plata Metálico, marca Toyota, Placas HDT-927, MODELO 2015, Motor No. 2KdA555502, Número de chasis 8AJFR22G4F4574171, Cilindraje 2.494, Línea Hiluz, de propiedad del demandado, señor ORBILIO VILLAREAL VARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.746.897, que se encuentra ubicado en ese Municipio, **para el día miércoles 3 DE ABRIL DE 2024, a las 7:00am.**

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por anotación en
estado electrónico No. 006 de hoy 12 DE MARZO DE 2024

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00288-00**
Demandante: VICTOR JULIAN BARON GODOY
Demandado: CARLOS EDUARDO SANTOS DIAZ,
JOSE UBERTO SANTOS DIAZ,
LUIS ALBERTO SANTOS DIAZ;
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA DIAZ
Y JOSE SANTOS FERRER Y PERSONAS INDETERMINADAS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda declarativa verbal de pertenencia incoada, a través de apoderado judicial, por VICTOR JULIAN BARON GODOY en contra de CARLOS EDUARDO SANTOS DIAZ, JOSE UBERTO SANTOS DIAZ, LUIS ALBERTO SANTOS DIAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA DIAZ Y JOSE SANTOS FERRER Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

Así las cosas, revisada la demanda **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**, incoada a través de apoderado judicial por VICTOR JULIAN BARON GODOY en contra de CARLOS EDUARDO SANTOS DIAZ, JOSE UBERTO SANTOS DIAZ, LUIS ALBERTO SANTOS DIAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA DIAZ Y JOSE SANTOS FERRER Y PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se encuentra que en el escrito de subsanación de la demanda, en virtud a la vinculación por pasiva de CARLOS EDUARDO SANTOS DIAZ, JOSE UBERTO SANTOS DIAZ y LUIS ALBERTO SANTOS DIAZ, como herederos reconocidos de los causantes ROSALBINA DIAZ y JOSE SANTOS FERRER, y ante el desconocimiento bajo juramento del lugar de su notificación físico o virtual solicita se ordene su emplazamiento.

Sin embargo, previo al estudio de la procedencia para emplazar a los demandados y en uso de las facultades previstas en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, este juzgador considera pertinente agotar primero los medios a disposición con el fin de vincularlos al contradictorio, por tanto, se ordenará que por Secretaría se consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentran afiliados los señores CARLOS EDUARDO SANTOS

DIAZ, JOSE UBERTO SANTOS DIAZ, LUIS ALBERTO SANTOS DIAZ, luego de lo cual deberá requerirse a la respectiva EPS para que en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicha demandada, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

En este mismo sentido, se ordenará oficiar a las empresas CLARO, MOVISTAR, TIGO COLOMBIA y a la DIAN para se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de los demandados en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA** presentada a través de apoderado judicial por VICTOR JULIAN BARON GODOY en contra de CARLOS EDUARDO SANTOS DIAZ, JOSE UBERTO SANTOS DIAZ, LUIS ALBERTO SANTOS DIAZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBINA DIAZ Y JOSE SANTOS FERRER Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el predio objeto de este proceso, segregado del bien de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 475-7601, ubicado en la vereda El Paraje de los Patios, municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto los anexos correspondientes para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Del presente auto y la demanda **CORRASELE TRASLADO** a la parte accionada, previniéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del

C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Por Secretaría, consúltese en la página Web del ADRES a que EPS se encuentran afiliados lo señores CARLOS EDUARDO SANTOS DIAZ, JOSE UBERTO SANTOS DIAZ y LUIS ALBERTO SANTOS DIAZ, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

Además, ofíciase a la empresa CLARO, MOVISTAR, TIGO COLOMBIA y a la DIAN para que se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de los demandados referenciados.

QUINTO: Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: En la forma prescrita en los artículos 108 y 375 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, notifíquese por emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, segregados del bien de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 475-7601, ubicado en la vereda El Paraje de los Patios, municipio de Paz de Ariporo – Casanare.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad litem* con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite del proceso.

SEPTIMO: El demandante previo a que este despacho de cumplimiento al emplazamiento prescrito en el ordinal anterior deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de pertenencia, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: **a)** La denominación del juzgado que adelanta el proceso; **b)** El nombre del demandante; **c)** El nombre del demandado; **d)** El número de radicación del proceso; **e)** La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que se crean tener derechos sobre el bien inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, conforme a lo previsto en el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

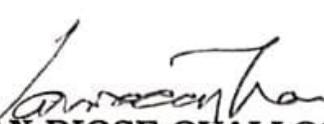
Cumplido lo anterior y para efectos de verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo “PDF o WORD” y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), lo anterior para que, si lo consideren pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, conforme a lo señalado en el inciso 2, numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 475-7601 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

DECIMO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho JAVIER EDUARDO COLINA CUEVAS identificado con C.C. No. 1.010.201.883 y T.P. 273.974 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **006 DEL 12 DE MARZO DE 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **852504089001-2023-00303**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUTH MARINA SANCHEZ GUERRA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra del señor RUTH MARINA SANCHEZ GUERRA.

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda por las consideraciones consignadas en el auto mencionado, siendo las falencias allí señaladas subsanadas por la parte actora en debida forma y dentro del término otorgado.

El libelo ejecutivo estudiado está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 086456100009539", girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por parte de RUTH MARINA SANCHEZ GUERRA a favor de la sociedad acreedora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora RUTH MARINA SANCHEZ GUERRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de la señora RUTH MARINA SANCHEZ GUERRA, con fundamentos del pagaré 086456100009539, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de **\$14.499.323**, correspondiente al saldo por concepto del capital insoluto obrante en el título valor aludido.



2. Por la suma de **\$2.397.200**, por concepto de los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 26 de julio de 2022 y hasta el día 2 de octubre de 2023, liquidados a la tasa IBR 6.7 % semestre vencido (S.V.), ajustada a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 3 de octubre de 2023, hasta que se verifique su solución o pago definitivo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
4. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

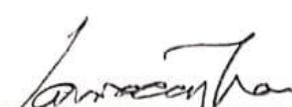
Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el



artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.006 del 12 de marzo de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: **85250-40-89-001-2024-00015-00**
Demandante: FABIO LEONARDO RODRÍGUEZ VELANDIA
Demandado: MARÍA CARMEN LUISA ÁVILA CHACÓN Y OTRO
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía interpuesta, a través de apoderado judicial por el **FABIO LEONARDO RODRÍGUEZ VELANDIA** en contra de **MARÍA CARMEN LUISA ÁVILA CHACÓN Y OTRO**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo solicitado en el escrito de demanda, si no fuese porque este despacho advierte que, en el acápite de hechos no se relaciona el lugar específico en donde se haría efectiva la obligación contenida en el título valor *Letra de Cambio* que es objeto de ejecución, situación que es necesaria para determinar el ámbito territorial de competencia del presente proceso de acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., pues a pesar que, ello se pueda extraer del título ejecutivo, es necesario que ese hecho relevante sea establecido en el escrito de la demanda, pues esa situación puede ser atacada vía excepción previa.

De otra parte evidencia este Despacho que la parte actora bajo juramento manifestó que desconoce el domicilio de los demandados, no obstante, nada dice ni solicita sobre su emplazamiento, conforme lo regla el Art. 293 del C.G.P., pues no basta con que afirme que la forma o medio para notificar al extremo pasivo, sea por medio de whatsapp o llamada telefónica, pues dicha forma de notificación no está reglada en el ART. 291 del C.G.P., ni en el Art. 8 de la L.2213/2022, máxime, porque no indicó de qué manera

conoce u obtuvo que los abonados celulares aportados son de uso y propiedad de los acá demandados.

Por lo anterior, deberá la parte actora, indicar de qué forma obtuvo los números de teléfono celular o whatsapp de los demandados, así como también o en su defecto, solicitar el emplazamiento de la parte pasiva, conforme lo exige el Art. 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

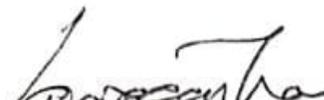
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por el **FABIO LEONARDO RODRÍGUEZ VELANDIA** en contra de **MARÍA CARMEN LUISA ÁVILA CHACÓN Y OTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 006** fijado el **12 de marzo del 2024**, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 852504089001-2024-00020-00
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: ALI DIOMEDES OVEJERO VEGA y OTROS
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva incoada por **MICROACTIVOS S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **ALI DIOMEDES OVEJERO VEGA y LEYDY MARITZA OVEJERO VEGA**.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 23439413" del crédito No. 88778-MA-039935, girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por parte de **ALI DIOMEDES OVEJERO VEGA y LEYDY MARITZA OVEJERO VEGA** a favor de la sociedad acreedora MICROACTIVOS S.A.S, suscrita el 14 de noviembre de 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del MICROACTIVOS S.A.S en contra de ALI DIOMEDES OVEJERO VEGA y LEYDY MARITZA OVEJERO VEGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **ALI DIOMEDES OVEJERO VEGA y LEYDY MARITZA OVEJERO VEGA**, por la suscripción del título valor denominado **Pagaré No. 23439413**, del crédito No. 88778 - MA-039935 suscrita en fecha 14 de noviembre de 2022, por la suma de **\$3.249.619**, conforme a las instrucciones impartidas a las demandadas en el título valor y así mismo por las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

1. Por la suma de **\$230.111,00**, por concepto del saldo de la cuota No. 8 del diecinueve (19) de julio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de **\$ 112.322,00**.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 97.479,00** desde la fecha 20/06/2023 hasta 19/07/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.310,00**.

1.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 20 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$ 230.111,00 M/TE** por concepto de cuota la cuota No. 9 del diecinueve (19) de agosto de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de **\$ 116.527,00**.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 93.274,00** desde la fecha 20/07/2023 hasta 19/08/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.310,00 PESOS M/CTE**.

2.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 20 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$ 230.111,00**, por concepto del saldo de la cuota No. 10 del diecinueve (19) de septiembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de **\$ 120.889,00**.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 88.912,00** desde la fecha 20/08/2023 hasta 19/09/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.310,00 PESOS M/CTE**.

3.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 20 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$ 230.111,00**, por concepto del saldo de la cuota No. 11 del diecinueve (19) de octubre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de **\$ 125.415,00**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

- Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 84.386,00** desde la fecha 20/09/2023 hasta 19/10/2023.
- Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.310,00** PESOS M/CTE

4.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 20 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$ 230.111,00**, por concepto del saldo de la cuota No. 12 del diecinueve (19) de noviembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de **\$ 130.110,00**.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 79.691,00** desde la fecha 20/10/2023 hasta 19/11/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.310,00** PESOS M/CTE.

5.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 20 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$ 230.111,00**, por concepto del saldo de la cuota No. 13 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de **\$ 142.799,00**.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 74.820,00** desde la fecha 20/11/2023 hasta 19/12/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 12.491,00** PESOS M/CTE.

6.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$ 230.111,00**, por concepto del saldo de la cuota No. 14 del diecinueve (19) de enero de 2024, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
- Por concepto de capital la suma de **\$ 148.145,00**.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 69.474,00** desde la fecha 20/12/2023 hasta 19/01/2024.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 12.491,00** PESOS M/CTE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

7.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 20 de enero de 2024 hasta el pago total de la obligación.

8. Por concepto de capital acelerado la cuota quince (15) fechada de 19 de febrero de 2024 hasta la cuota veinticuatro (24) fechada de 19 de noviembre de 2024, cuyo valor es por la suma **\$1.707.683.00**.

8.1. Por los intereses moratorios autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido y que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de enero de 2024 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

9. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho, **GETSY AMAR GIL RIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.333 y con tarjeta profesional No. 195.115 del C. S de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de **MICROACTIVOS S.A.S** de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **No. 006 de hoy 12 de marzo de 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: **852504089001-2024-00021-00**
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: YENY PAOLA ANGEL GIRON Y LAURA MARIA GIRÓN JARA
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva incoada por **MICROACTIVOS S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **YENY PAOLA ANGEL GIRON Y LAURA MARIA GIRÓN JARA**.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 22023611 del crédito No. 87792 - MA-039382, girados sobre una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, por parte de YENY PAOLA ANGEL GIRON Y LAURA MARIA GIRÓN JARA a favor de la sociedad acreedora MICROACTIVOS S.A.S, suscrita el 12 de septiembre del 2022.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del MICROACTIVOS S.A.S en contra de **YENY PAOLA ANGEL GIRON Y LAURA MARIA GIRÓN JARA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MICROACTIVOS S.A.S** en contra de **YENY PAOLA ANGEL GIRON** y **LAURA MARIA GIRÓN JARA**, las siguientes sumas de dinero: **Pagaré No. 22023611 del crédito No. 87792 - MA-039382** suscrita en fecha 12 de septiembre de 2022, por la suma de (\$3.227.778), conforme a las instrucciones impartidas a las demandadas en el título valor y así mismo por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

1. la suma de **\$ 366.839,00**, por concepto del saldo de la cuota No. 7 del veinte (20) de abril de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de **\$ 274.742,00**.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 71.923,00** desde la fecha 21/03/2023 hasta 20/04/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.174,00** PESOS M/CTE.
 - 1.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$ 366.839,00** por concepto del saldo de la cuota No. 8 del veinte (20) de mayo de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de **\$ 285.599,00**.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 61.067,00** desde la fecha 21/04/2023 hasta 20/05/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.174,00** PESOS M/CTE
 - 2.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$ 366.839,00**, por concepto del saldo de la cuota No. 9 del veinte (20) de junio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de \$ 296.884,00).
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 49.781,00** desde la fecha 21/05/2023 hasta 20/06/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.174,00** PESOS M/CTE.
 - 3.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$ 366.839,00** por concepto del saldo de la cuota No. 10 del veinte (20) de julio de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:
 - Por concepto de capital la suma de \$ 308.616,00.
 - Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 38.050,00** desde la fecha 21/06/2023 hasta 20/07/2023.
 - Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.174,00** PESOS M/CTE
 - 4.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

5. Por la suma de **\$ 366.839,00** por concepto del saldo de la cuota No. 11 del veinte (20) de agosto de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- Por concepto de capital la suma de \$ 320.811,00).
- Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 25.855,00** desde la fecha 21/07/2023 hasta 20/08/2023.
- Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.174,00** PESOS M/CTE.

5.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación

6. Por la suma de **\$ 366.839,00** por concepto del saldo de la cuota No. 12 del veinte (20) de septiembre de 2023, correspondiente al valor capital e interés vencido de la siguiente manera:

- Por concepto de capital la suma de **\$ 333.484,00**.
- Por concepto de intereses de plazo la suma de **\$ 13.178,00** desde la fecha 21/08/2023 hasta 20/09/2023.
- Por concepto de MiPyme la suma de **\$ 20.174,00** PESOS M/CTE.

6.1. Por los intereses de mora autorizados para el efecto por parte de la Superfinanciera de Colombia, sobre el valor anteriormente referido desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

7. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

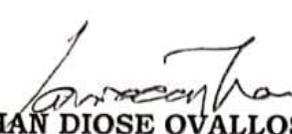
por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la profesional del derecho, **GETSY AMAR GIL RIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.333 y con tarjeta profesional No. 195.115 del C. S de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de **MICROACTIVOS S.A.S** de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No. **006 del 12 de marzo de 2024**

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor juez, el Despacho comisorio No. 2024-00039-00, informando que, la apoderada de la parte demandante solicitó la devolución de la comisión, atendiendo que, el predio objeto de secuestro comisionado, se ubica en Jurisdicción del Municipio de Trinidad Casanare. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0058
EJECUTIVO No. 2023-00400
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE

Radicación: **85250-40-89-001-2024-00039-00**

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.

Demandado: JULIO CESAR MUÑOZ ESTEVEZ

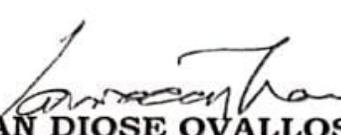
En atención a la solicitud enviada por la apoderada de la parte demandante, Instituto Financiero de Casanare – I.F.C., y la información suministrada por dicha profesional, resulta imposible para este servidor cumplir con la comisión librada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, pues el predio objeto de secuestro no se encuentra en Jurisdicción de este Municipio, lo que implica que, este Juzgado no tiene competencia territorial para cumplir la comisión, y por lo tanto ordenará su devolución al Juzgado Comitente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1. ORDENAR** la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 058, expedido dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, con radicado interno 2023-00400-00

Por secretaría se deberá devolver la comisión al Despacho comitente, luego de los cual, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores y en las bases de datos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.006 de hoy 12 de marzo de 2024

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario